



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 6-2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el artículo 38 el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas por la ley.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas de fuego para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia, de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, creando los mecanismos y las normativas que sirvan para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones y sus reformas, establece la obligación y los plazos respectivos para registrar las armas de fuego en la Dirección General de Control de Armas y Municiones, plazos que con sus prórrogas, se encuentran vencidos y a la fecha, existe una considerable cantidad de armas de fuego sin actualización de huella balística y de la documentación que acredita la propiedad y procedencia de las mismas, lo que hace necesario ampliar los plazos respectivos, con la finalidad de que el Estado tenga el control adecuado de las armas que circulan dentro del territorio nacional, así como ampliar el plazo que corresponde, en cuanto acreditar la propiedad de las armas de fuego por parte de las personas o instituciones interesadas, a través de declaración jurada prestada ante notario.

CONSIDERANDO:

Que la citada ley, tipifica el delito de "Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechas, armas con número de registro alterado, con número borrado o no legalmente marcadas", sin contemplar en su tipificación y por consiguiente no existe sanción penal por la tenencia de armas de fuego sin registro en la DIGECAM y sin la correspondiente tarjeta de tenencia emitida por esa entidad que compruebe ese extremo. En virtud de lo anterior, se hace necesario emitir la disposición legal respectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 1. Se reforma el artículo 26 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

"Artículo 26. Banco de datos.- La DIGECAM debe tomar la huella balística de cada arma para su registro, salvo las armas de avanzada, obsoletas, inservibles o en desuso; para el efecto, debe recoger y retener las ojivas y vainas o cascablillos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital y físico de huellas balísticas.

El Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, tendrán acceso para realizar consultas al banco digital de datos de huellas balísticas de la DIGECAM, únicamente para efectos de investigación, en los casos en los que se involucre armas de fuego.

Para el caso de las armas que ya cuentan con registro en el DECAM, se deberá solicitar su registro de huellas balística ante la DIGECAM, la que extenderá la nueva tarjeta de tenencia. El plazo límite para efectuar dicho registro vencerá el treinta y uno de enero de dos mil veinte. Los registros que se efectúen durante el plazo establecido pagarán a la DIGECAM el costo de la tarjeta de tenencia vigente a esa fecha. El nuevo registro de huella balística ante la DIGECAM, se realizará en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

Vencido el plazo anterior, aquellas tarjetas de tenencia que haya extendido el DECAM, automáticamente perderán su vigencia, salvo para efectos de realizar el trámite de registro de huella balística y emisión de la tarjeta de tenencia por parte de la DIGECAM."

Artículo 2. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

"Artículo 63. Procedimiento de registro de tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar tres (3) municiones con los requisitos y técnicas que la DIGECAM establezca de acuerdo a dictamen técnico para el efecto, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o cascablillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido, la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número del Código Único de Identificación -CUI-, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación, de conformidad con la ley; el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente Ley.

Cumplidos los requisitos, por ningún motivo adicional la DIGECAM podrá negarse al registro de la tenencia, ni retener o conservar las armas que se presenten."

Artículo 3. Se reforma el artículo 138 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

"Artículo 138. Justificación de la propiedad de las armas de fuego para su registro. Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:

- a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero, y en caso de pérdida, robo, hurto o destrucción de dicho documento, se deberá presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.
- b) Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
- c) Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma, y por un plazo que vencerá el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la misma se hará por declaración jurada mediante escritura pública ante notario colegiado activo, debiéndose llenar todos los requisitos que la ley establece para el registro correspondiente. Esta declaración jurada constituirá justificación de la propiedad, tanto para primer registro de armas de fuego, como para traslado de dominio entre particulares, debiendo para este último caso presentar el interesado, además, la tarjeta de tenencia original y el arma de fuego para la verificación de datos y características. En caso de traslado de dominio entre particulares, la DIGECAM procederá a registrar el mismo siempre y cuando no exista denuncia de robo o extravío de la misma, o alguna otra circunstancia legal que lo impida.
- d) Certificación emitida por la DIGECAM, acreditando los datos del arma de fuego y el nombre del propietario actual, así como el número del Código Único de Identificación -CUI- o cédula de vecindad del mismo, certificación que tendrá una validez de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su emisión. Esta certificación deberá ser emitida por la DIGECAM en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud del interesado."

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**


OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
PRESIDENTE




MARCO AURELIO RUEDA CASTELLANOS
SECRETARIO


JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN
SECRETARIO